HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Elisa Zepeda
DIPUTADA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
14:03hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de noviembre de 2026.

OFICIO: EZL/LXVI/172/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2026
14:05hrs.
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicación

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 56; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL APARTADO J DEL ARTÍCULO 43, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 56 Y UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL E INCLUSIÓN.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 13 DE NOVIEMBRE DE 2026
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII DEL ARTÍCULO 56; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL APARTADO J DEL ARTÍCULO 43, LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 56 Y UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE DIVERSIDAD SEXUAL E INCLUSIÓN**, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Al asumir la titularidad del Poder Ejecutivo Federal, el 1 de octubre de 2024, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo incluyó entre los cien compromisos de su gobierno el de respetar y garantizar "la diversidad religiosa, política, social, cultural y sexual de nuestra sociedad", junto con el combate a cualquier forma de discriminación.[1] No se trató de una mención aislada: el compromiso quedó colocado entre los primeros del eje dedicado a la vida democrática del país, al lado de las libertades de expresión, de prensa, de reunión y de movilización, lo que revela que la diversidad sexual se concibe como parte del contenido mínimo de una República de libertades y no como una concesión sectorial.

Esa definición se ha sostenido en el tiempo. El 27 de junio de 2025, en la víspera de la Marcha del Orgullo, la Presidenta de la República afirmó que no puede haber

[1] Sheinbaum Pardo, C. (2024, 1 de octubre). Discurso de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos en el Zócalo de la Ciudad de México: 100 compromisos de gobierno [Discurso]. Reproducido en El Financiero. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/10/01/discurso-completo-de-claudia-sheinbaum-en-el-zocalo-estos-son-sus-100-compromisos-de-gobierno/

retrocesos en los derechos ya ganados y que lo que corresponde es seguir avanzando; precisó que su gobierno no habla de tolerancia sino de inclusión, porque la sociedad mexicana es diversa, y dirigió de manera expresa ese llamado a las y los legisladores, a quienes pidió no permitir regresiones en las leyes.[2] Un año después, el 26 de junio de 2026, reiteró el mismo criterio con una fórmula que no admite matices: "No a la discriminación bajo ninguna circunstancia"; y describió la orientación de su administración como una visión de inclusión en todos los sentidos y de apertura de derechos en la medida en que las posibilidades presupuestales lo permitan.[3]

De esos pronunciamientos se desprenden tres directrices que orientan la presente iniciativa. La primera es la no regresividad: los derechos reconocidos a las personas de la diversidad sexual y de género no se discuten, se consolidan. La segunda es el tránsito de la tolerancia a la inclusión, que supone pasar de la mera abstención de discriminar a la incorporación efectiva de estas personas en las decisiones públicas. La tercera es la responsabilidad en el uso de los recursos, que obliga a avanzar con instrumentos realistas y sostenibles. Trasladar esas directrices al ámbito municipal es una tarea que corresponde a este Congreso, porque el municipio es el orden de gobierno más cercano a la vida cotidiana de las personas y, por ello, el primero ante el cual se resiente la exclusión o se experimenta el reconocimiento.

El marco constitucional respalda ese propósito. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género y las preferencias sexuales. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recoge la misma prohibición. En el plano legal, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación distingue tres tipos de medidas para la igualdad de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, y la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca las incorpora al orden jurídico local y vincula a los municipios en su aplicación.

---

[2] El Heraldo de México. (2025, 27 de junio). Hay que avanzar en la construcción de los derechos de la comunidad LGBTQI+, no habrá retroceso: Claudia Sheinbaum. https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2025/6/27/hay-que-avanzar-en-la-construccion-de-los-derechos-de-la-comunidad-lgbtqi-no-habra-retroceso-claudia-sheinbaum-710724.html

[3] N+. (2026, 26 de junio). ¿Marcha LGBT 2026 llegará al Zócalo? Sheinbaum habla sobre ruta del Pride. https://www.nmas.com.mx/ciudad-de-mexico/sociedad/marcha-lgbt-2026-llegara-zocalo-cdmx-sheinbaum-habla-ruta-pride-sabado-27-de-junio/

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado el alcance de esas obligaciones. El Tribunal Pleno ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y que las distinciones basadas en las categorías enunciadas en el artículo 1o. constitucional exigen un escrutinio especialmente riguroso.[4] La Primera Sala, por su parte, ha explicado que el derecho a la igualdad jurídica tiene una dimensión formal y otra sustantiva o de hecho, y que esta última impone a las autoridades el deber de adoptar medidas positivas para remover los obstáculos sociales, políticos, culturales o económicos que impiden a ciertos grupos ejercer sus derechos en condiciones de paridad con el resto de la población.[5] La igualdad, en consecuencia, no se satisface con que la ley municipal guarde silencio puesto que reclama instrumentos institucionales que la hagan operativa.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para el Estado mexicano. Desde el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, y con mayor amplitud en la Opinión Consultiva OC-24/17, ese tribunal estableció que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que ninguna norma, decisión o práctica de autoridades estatales puede disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de ellas.[6] La Suprema Corte ha incorporado ese estándar en su Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, y los tribunales federales han reconocido que las personas LGBTIQ+ enfrentan una vulnerabilidad de carácter estructural que afecta el ejercicio pleno de sus derechos.[7]

---

[4] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2016). Tesis P./J. 9/2016 (10a.), "Principio de igualdad y no discriminación. Algunos elementos que integran el parámetro general". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112. Registro digital 2012594. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012594

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2017). Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales", registro digital 2015678; y tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), "Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano", registro digital 2015679. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pp. 119 y 121. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Serie A No. 24. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

[7] Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf; Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Tesis II.1o.A.9 K (11a.), "Personas LGBTIQ+. Su vulnerabilidad estructural afecta el ejercicio pleno de sus derechos humanos". Registro digital 2030647. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030647

Oaxaca ocupa un lugar propio en esa evolución. Fue a partir de la solicitud de matrimonio presentada por parejas del mismo sexo ante el Registro Civil de Oaxaca de Juárez que la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió, el 5 de diciembre de 2012, el Amparo en Revisión 581/2012, en el que declaró que la definición de matrimonio contenida entonces en el Código Civil del Estado establecía una distinción basada en una categoría sospechosa y vulneraba los principios de igualdad y no discriminación.[8] Ese precedente, nacido de un caso oaxaqueño, fue una de las bases de la jurisprudencia que más tarde declaró inconstitucional la ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a la unión de un hombre y una mujer.[9] Este Congreso armonizó después la legislación civil con dicho criterio. La presente iniciativa se inscribe en esa misma trayectoria: completar en la ley municipal lo que ya se reconoció en la legislación civil.

La dimensión del tema justifica la intervención legislativa. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cinco millones de personas de 15 años y más siendo el 5.1 por ciento de esa población se identifican como parte de la población LGBTI+, y dos de cada tres tienen entre 15 y 29 años.[10] En Oaxaca, la misma encuesta permitió estimar en más de 211 mil las personas que se reconocen como parte de esa población.[11] A su vez, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 reportó que el 37.3 por ciento de la población de la diversidad sexual y de género de 18 años y más declaró haber sido discriminada en los doce meses previos, frente al 23.7 por ciento del total de la población adulta; se trata de la prevalencia más alta entre los grupos estudiados.[12]

A la discriminación cotidiana se suma la violencia. La organización Letra S documentó 60 homicidios de personas LGBT+ en el país durante 2025, 35 de ellos contra

---

[8] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2012). Amparo en Revisión 581/2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sentencia de 5 de diciembre de 2012. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf

[9] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2015). Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 536. Registro digital 2009407. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407

[10] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, 28 de junio). Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 [Comunicado de prensa núm. 340/22]. https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf

[11] El Universal Oaxaca. (2022, junio). Un total de 211 mil 547 personas de Oaxaca se asumen con orgullo de la comunidad LGBTQ+, según Inegi. https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/un-total-de-211-mil-547-personas-de-oaxaca-se-asumen-con-orgullo-de-la-comunidad-lgbtq/

[12] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023, 25 de mayo). Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 [Comunicado de prensa núm. 275/23]. https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/

mujeres trans.[13] En el registro correspondiente a 2022, Oaxaca fue la entidad con el mayor número de casos, con 11.[14] Estas cifras, que las propias organizaciones consideran un subregistro, no describen una fatalidad sino una tarea pendiente de prevención, y la prevención comienza en el espacio en el que las personas viven, trabajan y conviven: el municipio.

El panorama local tiene, además, una particularidad que debe reconocerse. La diversidad sexual y de género no es ajena a las culturas de Oaxaca. La investigación antropológica ha documentado, en las comunidades zapotecas del Istmo de Tehuantepec, la presencia histórica de las personas muxes y el lugar que ocupan en la vida familiar, económica y festiva de sus pueblos.[15] Ese dato desmiente la idea de que la inclusión sea una agenda importada y confirma que cada comunidad cuenta con sus propias formas de reconocimiento. Por ello la propuesta no impone un modelo único, sino que abre una posibilidad que cada Ayuntamiento ejercerá conforme a su realidad.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca ya contiene elementos sobre los cuales construir. La fracción XII del apartado J de su artículo 43 atribuye a los Ayuntamientos la creación, promoción e implementación de acciones afirmativas en favor de las personas o grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad. El artículo 56 enumera, de manera enunciativa y no limitativa, las comisiones que pueden integrarse en el Cabildo, entre ellas las de Equidad de Género, de Asuntos Indígenas, de Derechos Humanos, del Pueblo y Comunidades Afromexicanas, de Atención al Migrante y Asuntos Internacionales, y de Atención e Inclusión a las Personas con Discapacidad. El artículo 75, por su parte, faculta a cada Ayuntamiento para establecer las denominaciones o materias de sus regidurías atendiendo a las necesidades reales del municipio.

Sin embargo, ninguna de esas disposiciones menciona a las personas de la diversidad sexual y de género. La ley nombra a las mujeres, a los pueblos indígenas y afromexicanos, a las personas migrantes, a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, pero guarda silencio respecto de uno de los grupos que, según la información oficial disponible, registra la mayor prevalencia de discriminación. Ese silencio tiene consecuencias prácticas: aunque los Ayuntamientos pueden crear

[13] La Razón de México. (2026, 17 de mayo). Mujeres trans concentran el mayor riesgo de violencia letal LGBTIQ+ en México. https://www.razon.com.mx/mexico/2026/05/17/mujeres-trans-concentran-el-mayor-riesgo-de-violencia-letal-lgbtiq-en-mexico/

[14] Nochebuena, M. (2023, 28 de diciembre). Personas trans, la población LGBTTTI más vulnerada en México; ONG documenta 701 asesinatos. Animal Político. https://grupoanimal.mx/sociedad/personas-trans-poblacion-vulnerada-asesinatos

[15] Miano Borruso, M. (2002). Hombre, mujer y muxe' en el Istmo de Tehuantepec. Plaza y Valdés; Consejo Nacional para la Cultura y las Artes–Instituto Nacional de Antropología e Historia.

comisiones o asignar regidurías en la materia, carecen de una referencia legal expresa que oriente esa decisión, la dote de certeza y la haga exigible como parte de la agenda municipal de derechos humanos.

La iniciativa atiende esa ausencia mediante tres ajustes puntuales. En primer lugar, adiciona una fracción XIII al apartado J del artículo 43 para prever, como atribución de los Ayuntamientos en materia de derechos humanos, el diseño, la promoción y la implementación de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas dirigidas a prevenir, atender y eliminar la discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características sexuales. Se optó por una fracción específica, y no por modificar la fracción XII vigente, a fin de conservar intacto el mandato general que hoy protege a todos los grupos en situación de discriminación y evitar cualquier lectura regresiva.

En segundo lugar, incorpora la Comisión de Diversidad Sexual e Inclusión al catálogo del artículo 56, con el consecuente ajuste de las fracciones XXVI y XXVII y el recorrido de la cláusula residual a una nueva fracción XXVIII. En tercer lugar, adiciona un párrafo quinto al artículo 75 para establecer que los Ayuntamientos podrán asignar la materia de Diversidad Sexual e Inclusión a una de las regidurías que los integran, cuyo titular presidirá la comisión respectiva, sin incrementar el número de concejalías ni afectar las regidurías que la propia ley prevé de manera expresa.

El diseño es deliberadamente potestativo, y ello responde al reparto constitucional de competencias. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal reserva a las legislaturas locales la expedición de las leyes en materia municipal que fijan las bases generales de la administración pública municipal, y a los Ayuntamientos la facultad de organizar esa administración mediante sus bandos y reglamentos. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha precisado que tales bases generales tienen por objeto establecer un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del municipio, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno.[16] La propuesta se mantiene dentro de ese límite: nombra la materia, la incorpora al catálogo legal y habilita su atención, pero deja a cada Ayuntamiento la decisión de crear la comisión y de asignar la regiduría.

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2005). Tesis P./J. 129/2005, "Leyes estatales en materia municipal. Objetivo y alcances de las bases generales de la administración pública municipal". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 2067. Registro digital 176949. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176949

Por la misma razón, la reforma no altera el régimen de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas. La norma propuesta es general y optativa; no modifica las formas de elección, de integración ni de organización de sus autoridades, no les impone obligación alguna y no incide de manera específica ni diferenciada en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que conservan plena libertad para decidir, conforme a sus propios sistemas, si hacen uso de ella y de qué modo. La Suprema Corte ha sostenido, precisamente respecto de Oaxaca, que el deber de consulta previa se actualiza frente a medidas legislativas susceptibles de afectar directamente a dichos pueblos y comunidades, y no por la sola circunstancia de que la entidad cuente con un alto porcentaje de población indígena.[17]

En materia presupuestaria, la iniciativa es congruente con el criterio de avanzar en la apertura de derechos dentro de las posibilidades reales de la hacienda pública. No crea cargos de elección popular, no amplía la integración de los Ayuntamientos ni ordena la creación de unidades administrativas. La materia se asigna, cuando así se decida, a una regiduría ya existente, y las adecuaciones reglamentarias se sujetan a la disponibilidad presupuestaria de cada municipio. En consecuencia, la reforma no genera por sí misma impacto presupuestario para el Estado ni para los municipios.

Finalmente, el régimen transitorio precisa la forma en que la reforma se aplicará en el tiempo. Dado que la ley dispone que la materia de cada regiduría se designa en la primera sesión de Cabildo, se prevé que los Ayuntamientos en funciones puedan realizar la asignación mediante acuerdo de Cabildo, sin sustituir a la persona titular de la regiduría de que se trate, y que en los demás casos se efectúe al instalarse la administración municipal siguiente.

Con base en lo anteriormente expuesto, la iniciativa propone las siguientes modificaciones:

Primero. Adición de la fracción XIII al apartado J del artículo 43, para incorporar como atribución de los Ayuntamientos el diseño, promoción e implementación de medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas contra la discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características sexuales.

---

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. (2024). Acción de Inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Sesión pública de 14 de octubre de 2024, versión taquigráfica. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2024-10-14/14%20de%20octubre%20de%202024%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf

Segundo. Reforma de las fracciones XXVI y XXVII y adición de la fracción XXVIII al artículo 56, para incluir la Comisión de Diversidad Sexual e Inclusión entre las comisiones que pueden integrarse en el Cabildo.

Tercero. Adición de un párrafo quinto al artículo 75, para facultar a los Ayuntamientos a asignar la materia de Diversidad Sexual e Inclusión a una de las regidurías que los integran, sin incrementar el número de concejalías.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

Las negritas identifican el texto que se adiciona o reforma.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: A. a I. ... J. En materia de derechos humanos. I. a XI. ... XII. Crear, promover e implementar acciones afirmativas para garantizar los derechos humanos de las personas o grupos en situación de discriminación, vulnerabilidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca y otras leyes aplicables en la materia.	ARTÍCULO 43.- ... A. a I. ... J. ... I. a XII. ...
Sin correlativo.	**XIII. Diseñar, promover e implementar, en el ámbito de su competencia, medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para prevenir, atender y eliminar la discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características**

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
	sexuales, en términos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.
ARTÍCULO 56.- En la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias, las cuales de ninguna manera podrán denostar, denigrar o menoscabar la dignidad de síndico o regidor alguno para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales, pudiendo ser de manera enunciativa y no limitativa las siguientes: I. a XXV. ...	ARTÍCULO 56.- ... I. a XXV. ...
XXVI. De atención e Inclusión a las Personas con Discapacidad, y;	XXVI. De atención e Inclusión a las Personas con Discapacidad;
XXVII. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.	**XXVII. De Diversidad Sexual e Inclusión; y**
Sin correlativo.	**XXVIII.** Las demás que apruebe el Ayuntamiento.
... ...	... ...
ARTÍCULO 75.- Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo. Sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.	ARTÍCULO 75.- ... ...

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
La denominación de cada regiduría corresponderá a la materia que tenga a su cargo, la cual se designará en la primera sesión de Cabildo y solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El Ayuntamiento establecerá en sus respectivos bandos de policía y gobierno así como en los reglamentos municipales las denominaciones o materias de las regidurías, mismas que se harán atendiendo a las necesidades reales del municipio, las propuestas que le solicite la población en materia vecinal a través de la iniciativa ciudadana. Lo que confiere al párrafo anterior en relación con los municipios regidos por el sistema de partidos políticos deberán instaurar entre sus regidurías una Regiduría de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la cual su titular deberá ser persona indígena o afromexicana.	
Sin correlativo.	**Los Ayuntamientos podrán asignar la materia de Diversidad Sexual e Inclusión a una de las regidurías que los integran, cuyo titular presidirá la comisión respectiva, sin incrementar el número de concejalías ni afectar las regidurías previstas expresamente en la ley.**

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción

I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XXVI y XXVII del artículo 56; y se ADICIONAN la fracción XIII al apartado J del artículo 43, la fracción XXVIII al artículo 56 y un párrafo quinto al artículo 75, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- ...

A. a I. ...

J. ...

I. a XII. ...

XIII. Diseñar, promover e implementar, en el ámbito de su competencia, medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas para prevenir, atender y eliminar la discriminación motivada por la orientación sexual, la identidad o expresión de género o las características sexuales, en términos de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

K. ...

ARTÍCULO 56.- ...

I. a XXV. ...

XXVI. De atención e Inclusión a las Personas con Discapacidad;

XXVII. De Diversidad Sexual e Inclusión; y

XXVIII. Las demás que apruebe el Ayuntamiento.

...

...

ARTÍCULO 75.- ...

...

...

...

Los Ayuntamientos podrán asignar la materia de Diversidad Sexual e Inclusión a una de las regidurías que los integran, cuyo titular presidirá la comisión respectiva, sin incrementar el número de concejalías ni afectar las regidurías previstas expresamente en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Los Ayuntamientos en funciones podrán realizar la asignación prevista en el párrafo quinto del artículo 75 mediante acuerdo de Cabildo, sin sustituir a la persona titular de la regiduría. En los demás casos, la asignación se efectuará en la primera sesión de Cabildo de la administración municipal siguiente.

CUARTO. Los Ayuntamientos realizarán las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de noviembre del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.